

**ACUERDO MINISTERIAL No. 125****EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)”;*
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. (...)”;*
- Que,** el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado regulará, controlará e*



intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.";

- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica: *"(...) El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental. (...)"*;
- Que,** el artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *"a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; (...)"*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)"*;
- Que,** el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, dispone: *"La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante*

reglamento.

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, cuyo artículo 2 determina: “*Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 415 de 04 de mayo de 2022, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se nombró a Bernardo Manzano Díaz como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el ítem 1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) *k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 057 de 29 de octubre de 2021, se fijó el precio mínimo de sustentación (PMS) al pie de barco de los diferentes tipos de caja de banano y otras musáceas destinadas a exportación en US\$6.25 (seis dólares con 25/100 dólares de los Estados Unidos de América), para el tipo de cajas de 41.5 — 43 libras, que corresponde a la caja 22XU, equivalentes a \$0.1506 por libra; para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022;

Que, mediante documento Nro. MAG-DGDA-2022-14553-E de 15 de agosto de 2022, el sector Productor remite los costos de producción.;

- Que,** mediante documento Nro. MAG-DGDA-2022-14974-E de 19 de agosto de 2022, el sector Exportador presenta el detalle de gastos de exportación;
- Que,** el 19 de septiembre se reunió la Mesa de Negociación de Banano para fijar el precio mínimo de sustentación, la misma que llegó a un consenso entre el sector productor y exportador, respecto al precio de la caja de banano;
- Que,** la Mesa de Negociación recomienda que el precio mínimo de sustentación sea únicamente de \$6.50, equivalente a USD \$ 0.1512 por libra, quedando definido en un solo precio más no precio variable. Así también, el precio mínimo referencial F.O.B. de \$8.66 dólares de ninguna manera incidirá en el pago del precio mínimo de sustentación de \$6.50 que el exportador deberá pagar al productor; y,
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-SFM-2022-0234-M de 23 de septiembre de 2022, la Subsecretaria de Fortalecimiento de Musáceas remite el informe para la emisión del Acuerdo Ministerial del precio mínimo de sustentación para el año 2023, en cuya parte pertinente señala: *“...se fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación”*.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación al pie del barco de los diferentes tipos de cajas de banano, en dólares de los Estados Unidos de América, que deberá regir entre el 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, tomando como base la caja de 43,0 lb en USD\$ 6.50 equivalente a USD\$ 0.1512 por libra, quedando la tabla de precios mínimos de sustentación para los diferentes tipos de caja de banano según el siguiente detalle:

Toda caja que exceda el peso de 43 lb., el valor por libra adicional será calculada a razón de 0.1512 por lb.

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	USD/Libra
22XU	BANANO	41,5	\$6,27	\$0,1512
22XU	BANANO	43,0	\$6,50	\$0,1512
208/Manos	BANANO	31,0	\$4,68	\$0,1512
2527/Manos	BANANO	28,0	\$4,23	\$0,1512

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Av. Eloy Alfaro y Av. Amazonas

Código postal: 170516 / Quito-Ecuador.

Teléfono: +593-2 3960 100

www.agricultura.gob.ec

22XUCSS	BANANO	46,0	\$3,46	\$0,0753
---------	--------	------	--------	----------

ARTÍCULO 2.- Establecer el siguiente Precio Mínimo de Sustentación al pie de barco para las cajas de orito y morado (15 libras) en:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	USD/Libra
BB	ORITO	15	\$4,5420	\$0,3028
BM	MORADO	15	\$4,5420	\$0,3028

ARTÍCULO 3.- Establecer los precios mínimos referenciales F.O.B. de exportación de los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América que regirá a partir del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2023, de la siguiente forma:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	Gastos Exportador USD \$/Caja	F.O.B Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
22XU	BANANO	41,5	\$6,27	\$2.16	\$8,43
22XU	BANANO	43,0	\$6,50	\$2.16	\$8,66
208	BANANO	31,0	\$4,68	\$2.16	\$6,84
2527	BANANO	28,0	\$4,23	\$2.16	\$6,39
22XUCSS	BANANO	46,0	\$3,46	\$2.16	\$5,62

No se cargará al productor costos adicionales referente al precio F.O.B.

ARTÍCULO 4.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación, para las cajas de orito u morado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	Gastos Exportador USD \$/Caja	FOB Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
BB	ORITO	15	\$4,5420	\$2.16	\$6.702
BM	MORADO	15	\$4,5420	\$2.16	\$6.702

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Av. Eloy Alfaro y Av. Amazonas

Código postal: 170516 / Quito-Ecuador.

Teléfono: +593-2 3960 100

www.agricultura.gob.ec

PRIMERA.- En ninguno de los distintos sistemas de comercialización de caja de banano de 43 libras para exportación, se pagará al productor un valor inferior a USD\$ 6.50, incluso cuando se trate del precio FOB.

Es decir, ni el precio FOB, ni en ningún otro mecanismo de comercialización puede el productor recibir un valor inferior al precio oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

TERCERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Una vez que entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, deróguese el Acuerdo Ministerial No. 057 de 29 de octubre de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Los precios fijados en el presente instrumento, deberán pagarse desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2023, conforme lo señalado en la disposición final primera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **10 de noviembre de 2022**

Bernardo Manzano Díaz
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Av. Eloy Alfaro y Av. Amazonas

Código postal: 170516 / Quito-Ecuador.

Teléfono: +593-2 3960 100

www.agricultura.gob.ec

Página 6 de 6



República
del Ecuador